

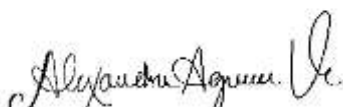


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, veinte (20) de septiembre de 2022.

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Actuación	Auto Niega Terminación por Desistimiento Tácito y Fija Fecha de audiencia.
Radicado	08634408900120180019500
Demandante	Mauro García Gómez
Demandado	Ana Teodora Méndez Bravo

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que la ejecutada presentó solicitud de terminación por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO,
veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, previo las siguientes consideraciones:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

El artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte activa, abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo. La norma textualmente señala:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Del estudio del expediente se puede determinar lo siguiente:

En auto del 19 de septiembre de 2018 se fijó fecha de audiencia inicial para el 11 de octubre de 2018 a las 9:00 a. m. Luego, el día de la audiencia las partes presentaron solicitud de suspensión de la audiencia, toda vez que existía la posibilidad de llegar a una conciliación. Debido a lo anterior, en auto del 22 de octubre de ese año se profiere auto que resuelve lo siguiente:

3. Téngase en cuenta el escrito presentado por el Dr Cesar Rodríguez y apoderado demandante y el Dr. Luis Alarcón Prada, en consecuencia se concede el término de 10 días hábiles a los referidos profesionales del derecho para que presenten dicha conciliación, vencido dicho término se fijará nueva fecha para audiencia de conciliación 372 CGP.

Las partes, esto es, tanto la parte demandante como la misma demandada, no atendieron dicho requerimiento, por lo que le corresponde a este Despacho fijar fecha de audiencia. La carga de impulsar el proceso aunado a la función natural de dirección del mismo en estas circunstancias reside en el juez. Es así, como no hay lugar a la terminación sanción por desistimiento tácito ya que dicha carga no estaba en la parte interesada dentro del trámite.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Por consiguiente, en el caso en particular no se cumplen con los requisitos y el sentido que el legislador estipuló en el artículo citado, y en ese orden es improcedente decretar la terminación por desistimiento tácito.

En ese orden, se negará la terminación del proceso y se seguirá con la etapa oral correspondiente. Se fijará fecha para celebración de audiencia conforme a lo establecido en el artículo 372 y 373 ibídem, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Sabanagrande,

RESUELVE

- 1. NEGAR** la solicitud de terminación del proceso desistimiento tácito en el presente proceso, con fundamento en las consideraciones expuestas.
- Convóquese a las partes y a sus apoderados judiciales para el **día 24 de noviembre de 2022 a las 10:00 A.M.** con el de llevar a cabo las etapas consagradas en las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. Diligencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias Virtual del Juzgado.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

1. Para efectos metodológicos, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma Microsoft Teams, cumpliendo el siguiente orden:

- Conciliación.
- Interrogatorio a las partes.
- Fijación del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de pruebas.
- Alegaciones.
- Sentencia.

2. Para efectos de resolver las solicitudes probatorias, se dispone:

2.1. Se tienen como prueba los documentos allegados por las partes con la demanda y la contestación de la misma, advirtiendo que estas serán valoradas al momento de dictar sentencia.

2.2. Se practicarán los interrogatorios de partes.

2.3. Decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, a Pedro Adán Benitez, conforme a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.¹ Se requiere al demandado a fin de que suministre la dirección electrónica de sus testigos donde se les enviará el link de la audiencia.

¹ Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

3. Se le previene a las partes y a sus mandatarios judiciales que la inasistencia a la audiencia dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.
4. Para efectos de ingreso a la plataforma Microsoft Teams, el juzgado remitirá enlace a la dirección de correo electrónico de los apoderados registrado en el SIRNA de la Rama Judicial y a los proporcionados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0addb0ba4a1465f9e5f19efec86da17aec837e782976d9dc5dedbc73cb72013d**

Documento generado en 20/09/2022 06:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia